

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia, fomento y cuidado de los animales que afecten a la tranquilidad, seguridad, higiene y salubridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

Artículo 2. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por la presente ordenanza, se ejercerá a través del Servicio de Vigilancia y control Animal o, en su caso, de aquellos órganos o servicios que la Administración Municipal pueda crear al efecto.

Artículo 3. Dentro del ámbito de facultades establecido en el artículo 29 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, la competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento de Alcorcón, sin perjuicio de las que correspondan a la de Medio Ambiente.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través del Servicio de Vigilancia y Control de Animales domésticos o, en su caso, de aquellos órganos o servicios que la Administración Municipal pueda crear al efecto.

Artículo 4.1 Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimiento o locales donde se alojen los mismos.

2. Tendrán las mismas obligaciones las personas o asociaciones que, no dando notificación al Centro de Recogida de Animales de este Ayuntamiento, diera de comer asiduamente algún animal.

Artículo 5.1 Los establecimientos y los propietarios de animales domésticos dedicados o no a la cría, venta, residencia, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas, peluquerías caninas, etcétera, quedan obligados a lo dispuesto en el presente Reglamento, además de cumplir las prescripciones establecidas en la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos, y su Decreto 46/1991, de 30 de Mayo, y siguientes para lo que deberán estar registrados en la Consejería de Agricultura y Cooperación.

2. Están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Municipales las obligaciones realizadas y los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.
3. Los porteros, conserjes, vigilantes, guardas o encargados de las fincas urbanas o rústicas deberán facilitar igualmente al Centro de Recogida de Animales cuantos antecedentes y datos conozca y le sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.
4. Todos aquellos quedan obligados a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con el Centro de Recogida de Animales de acuerdo con sus competencias en este Ayuntamiento.

Artículo 6. Animal doméstico de compañía es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía es todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal abandonado se considera aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO II

Censo e identificación

Artículo 7. Los propietarios o poseedores de perros y gatos deberán cumplir las siguientes prevenciones:

a) La posesión de un animal de compañía implica la obligatoriedad de censarlo en el ayuntamiento donde habitualmente reside el animal, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición.

b) Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de treinta días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal en cuestión.

c) La documentación para el censado del animal le será facilitada por el Centro de Recogida de animales o en la Concejalía competente y deberá contener los siguientes datos como mínimo:

Clase de animal

Especie

Raza

Nombre del animal

Domicilio habitual del animal

Nombre del propietario

Documento nacional de identidad del propietario

Teléfono de contacto.

d) Quienes vendiesen o cediesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo al Centro de Recogidas de Animales de este Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días.

e) Las bajas por muerte o desaparición de animales se comunicarán en igual plazo a los Servicios Municipales, a fin de tramitar su baja, tanto en el Censo Municipal como en el propio de la Comunidad de Madrid.

Art. 8.1 En cumplimiento de la Ley de 25 de enero de 1993 y la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Comunidad de Madrid, será obligatorio para perros y gatos la identificación por veterinario colegiado por los medios que ésta asigne de su tatuaje o microchips.

CAPITULO III

Controles sanitarios

Artículo 9.1 El Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y el veterinario municipal de este Ayuntamiento, según Ley, podrán ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos, si fuera necesario.

Artículo 10.1. Independientemente de las exigencias que marca la Ley, todos los veterinarios de ejercicio libre y/o colaboradores llevarán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición del Servicio Veterinario de este Ayuntamiento.

Artículo 11.1 Con independencia del Censo Municipal:

a) Los poseedores de animal de compañía están obligados a vacunar de rabia y estar en posesión de la Tarjeta Sanitaria Canina si su animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.

b) Igualmente deberá notificar la cesión o compra de un animal para realizar los correspondiente cambios en la Tarjeta Sanitaria Canina.

c) Es obligatoria la identificación por el sistema oficial y el control sanitario de vacunación de todos los animales domésticos en este municipio.

La identificación de los animales domésticos deberá efectuarse, además de con la chapa, con microchips o tatuaje, a fin de conseguir una más rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono o extravío.

Artículo 12. Los perros capturados por el Servicio de Vigilancia y Control de este Ayuntamiento con el código de identificación y/o chapa sanitaria serán considerados como abandonados, siempre que su propietario o responsable no haya comunicado su pérdida, con la consiguiente responsabilidad de que de ello se derive.

Artículo 13. Todo perro que no posea la chapa de control sanitario, tatuaje o sistema de identificación oficial tendrá la consideración de perro vagabundo.

Artículo 14.1 Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de animales de compañía que tienen por objeto la producción, tratamiento, consulta, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico o sanitario y las pajarerías, además de cumplir lo establecido en la orden de 28 de julio de 1980 y lo que disponga la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Madrid, o en su defecto del Estado, deberán estar registrados en la Consejería de Agricultura y haber sido declarados núcleos zoológicos.

A efectos del presente artículo quedan incluidas aquellas entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales, centros de adiestramiento, centros de suministros de animales para laboratorios y otras similares.

CAPITULO IV

Uso y manejo de los animales

Artículo 15. La tenencia de perros, gatos y otros animales en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas y sanitarias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos que no sean los derivados de la naturaleza misma del animal (artículo 13 de la Orden Ministerial 16 de diciembre de 1976).

Artículo 16. En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar donde portar la medalla del control sanitario.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

La autoridad municipal podrá ordenar con carácter general el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibido el paso para todo animal en zonas de recreo infantil, guarderías y hospitales.

Artículo 18. Como medida higiénica ineludible las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones deberán llevarlos a los lugares destinados a tal uso, paso de campo abierto o a lo más posible al sumidero del alcantarillado.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 19. Los propietarios de animales que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a los Servicios Municipales.

El abandono de cualquier animal de compañía será considerado como una falta muy grave.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público. El transporte de los mismos se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 21. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 22. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de animales, centros de salud, farmacias y lugares públicos.

Artículo 23. Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Aun contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Artículo 24. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de otros animales domésticos en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público, exceptuando aquellos que por medidas de seguridad requieran perros para tal caso y previa comunicación a los Servicios Municipales.

Artículo 25. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o persona responsable, a fin de que no puedan causar daños a personas o casas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 26. Los perros que sirvan de guía a los invidentes se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre, y por los preceptos del presente Reglamento que no se opongan a las prescripciones de aquél.

Artículo 27. Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías urbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

No tendrán, sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de sus amos con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 28. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen dentro del casco urbano o por el término municipal desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Centro de Recogida de Animales al efecto, donde permanecerá diez días a disposición de sus dueños.

Si la recogida de perros hubiera tenido como motivo la carencia de las medidas establecidas con carácter preceptivo por la legislación vigente, el propietario poseedor deberá obtenerla en el plazo de diez días. Cuando el perro recogido gozare de las medidas señaladas, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, computándose desde ese momento el plazo establecidos en el artículo 29 del Decreto 44/1991, de 30 de mayo, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 29. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en el artículo precedente, quedarán durante otros tres días a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

En este caso, las personas que adopten un perro no deberán abonar ninguna cantidad por gasto de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

Artículo 30. Las personas mordidas por un perro deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales, a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como las autoridades que lo soliciten.

Artículo 31. Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a un control veterinario oficial durante el período que estime oportuno el veterinario titular.

La observación se realizará en el Centro de Recogida de Animales de este municipio, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período.

A petición del propietario y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario del animal.

Artículo 32. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 33. La autoridad municipal dispondrá, previo informe técnico municipal, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, gatos y otros animales respecto de los que hubieran sido diagnosticados de rabia.

Artículo 34. Las personas que ocultaran casos de rabia o enfermedad declarada de comunicación obligatoria o dejaren que el animal la padezca en libertad, serán sancionados por las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 35. Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de los perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Artículo 36. En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación análoga las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

Otros animales domésticos

Artículo 37. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales domésticos o feroces.

Artículo 38. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los animales en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 39. La autoridad municipal decidirá lo que procede en cada caso, según informe que emitirá el Servicio Veterinario o como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la

responsabilidad que procediere a cargo de aquéllos sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia a la autoridad.

Artículo 40. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 41. Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia u otra enfermedad de comunicación obligatoria, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, al sacrificio.

Artículo 42. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación con las condiciones higiénicas necesarias para que el personal que realice este servicio no tenga contacto físico directo con los restos que puedan suponer un peligro para su salud.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa o precio público que corresponda, según la normativa municipal en vigor.

CAPITULO VI

Establecimiento para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 43. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía los que tienen por objeto alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y las pajarerías.

A efectos del presente Reglamento se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías reales, centros de suministro de animales para laboratorio y otras similares.

Artículo 44. Los establecimientos dedicados al fomento y cuidado de los animales de compañía deberán ser registrados como núcleos zoológicos, como requisito imprescindible para su funcionamiento sin perjuicio del incumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

Artículo 45. Dicho registro o permiso extendido por la Dirección General de Producción Agraria e Industrias Alimentarias de la Comunidad de Madrid, será exigido como documento indispensable por los Servicios Municipales responsables del otorgamiento de la licencia de apertura del establecimiento en cuestión.

Artículo 46. Los establecimientos declarados como tales llevarán un libro de registro a disposición del Servicio de Producción y Sanidad animal de la

Dirección General de Producción Agraria de la Comunidad de Madrid y del Centro de Recogida de Animales de este Ayuntamiento, en el que se anotarán los siguientes datos:

1. Establecimientos dedicados a la cría y venta de animales:

a) Número y especie de animales adquiridos con indicación de su procedencia o nacidos en el propio establecimiento, indicándole la fecha de ambos casos.

b) Número de animales vendidos, especificando la fecha de venta, datos personales y dirección del destinatario.

c) Número de animales muertos durante su permanencia en el establecimiento, con fecha y firma del veterinario responsable.

2. Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para mantener temporalmente a los animales domésticos:

a) Número y especie de animales ingresados, especificándose los datos del propietario o responsable y fecha de entrada y salida.

b) Reseña completa de cada animal que deberá estar identificado individualmente.

c) Número de animales muertos o enfermos y su tratamiento durante la permanencia en el establecimiento y firmado por el veterinario responsable.

El libro de registro se conservará, al menos durante tres años a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido al control del Centro de Recogida de Animales del ayuntamiento y otras entidades municipales o gubernamentales competentes.

Artículo 47.1. El veterinario responsable de la Salud e Higiene de los animales alojados en estos centros remitirá mensualmente al Servicio de vigilancia y Control Animal de este Ayuntamiento un parte de incidencias sanitarias en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como el manejo de los animales y si sus instalaciones son las adecuadas a sus exigencias fisiológicas y etológicas.

2. En el caso de detectar una enfermedad contagiosa se procederá al aislamiento y control del animal, dándose cuenta inmediatamente con un máximo de veinticuatro horas al Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid y al Centro de Recogida de Animales de este Ayuntamiento, en todos aquellos casos en que la enfermedad sea declaración obligatoria o que, por mandato legal, deba notificarse con fines estadísticos para su declaración oficial o su constancia en los partes de enfermedades, según corresponda.

Artículo 48. Los titulares de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

CAPITULO VII

Protección de los animales

Artículo 49. Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere este Reglamento:

1. Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad infecto-contagiosa incurable o de necesidad ineludible.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines y, en general en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

7. Situarlos a intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.

8. Organizar peleas de animales.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas.

10. Darles sustancias tóxicas, drogas o derivados.

11. La venta de animales a laboratorios sin los permisos necesarios.

Artículo 50. Quienes infringieren daños graves o cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda del dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a este Reglamento tienen el deber de denunciar a los infractores al Centro de Recogida de animales de este Ayuntamiento.

Artículo 51. Se consideran incorporadas a este Reglamento todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, dictadas o que se dicten en el futuro.

Artículo 52. Sanciones

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las competencias del régimen sancionador y el procedimiento establecido en la Ley 1/1990 de Protección Animal, y el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de los Animales Domésticos y en el marco de las competencias establecidas en el Ayuntamiento.